

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.****ESPECIAL****EXPEDIENTE: PES/4/2017.****QUEJOSO: PARTIDO MORENA****DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.****MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/4/2017** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el C. Ricardo Moreno Bastida, Representante Propietario del **Partido Político MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del **Partido Acción Nacional**; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El siete de febrero de dos mil diecisiete el C. Ricardo Moreno Bastida, Representante Propietario del **Partido Político MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó denuncia en contra del **Partido Acción Nacional**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda, mediante la difusión de vinilonas en equipamiento urbano; lo que a juicio del quejoso, infringió lo dispuesto en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento: Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/NEZA/MORENA/PAN/009/2017/02**; así mismo, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja y la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor. De igual forma, señaló que los medios de prueba ofrecidos no eran suficientes, por tanto, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- El requerimiento realizado al SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ACCESO A MEDIOS, PROPAGANDA Y DIFUSIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, para que dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del oficio respectivo, informara por escrito a la Secretaría Ejecutiva, si derivado del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, en periodo de precampañas se tiene algún registro del medio propagandístico denunciado.
- La práctica de una inspección ocular, derivado de la vista realizada a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constatar la existencia y difusión de la propaganda denunciada en los espacios y dirección indicados por el quejoso.

3. Admisión a trámite, citación a audiencia y medidas cautelares.

Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al ahora quejoso y denunciado; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del

Estado de México y estableció la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

4. Audiencia. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual no se advirtió la comparecencia del quejoso, no obstante ello, el partido denunciado sí acudió a la misma a través de su representante propietario el licenciado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expusieron alegatos.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/SE/1490/2017 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral local el expediente **PES/NEZA/MORENA/PAN/009/2017/02**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/4/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracciones I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento

Especial Sancionador **PES/4/2017** y acordó el cierre de la instrucción lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/4/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del

artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha trece de febrero del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de Contestación de la Queja. Del análisis al escrito de queja promovido por el Partido MORENA, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

“Que en fecha seis de febrero del año en curso, en un recorrido que hice para verificar propaganda electoral, me percate que en un puente peatonal, ubicado en Av. 602 entre calle aeropuerto y Avenida Ferrocarril en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se encontraban dos mantas las cuales contiene la siguientes leyendas: (#DeQueSeVanSeVan Duran Gobernador Precandidato PAN el cambio que todos queremos) y en la parte inferior izquierda se aprecia con claridad el emblema del Partido Acción Nacional, tal y como se acreditará con las fotografías que se anexan al capítulo de pruebas de la presente queja y que también se muestran a continuación:

(Se insertan fotos)

De la propaganda colocada por el Partido Acción Nacional en un puente peatonal, ubicado en Av. 602 entre calle aeropuerto y Avenida Ferrocarril en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México es dable advertir que nos encontramos frente a propaganda electoral, que está prohibido colocar o colocarse, fijarse adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano tal como lo menciona el artículo 262 fracción 1, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 262 (se transcribe)

De lo anterior es importante señalar que el Partido Acción Nacional violenta lo dispuesto por el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México.”

Por su parte, el **Partido Acción Nacional**, en su carácter de denunciado, a través del licenciado Alfonso Guillermo Bravo Alvares Malo, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la audiencia de pruebas y alegatos, dio contestación a la queja integrada en contra de su representado manifestando lo siguiente:

“Contestación:

Doy contestación a la infundada queja del partido MORENA en contra de mi representado el Partido Acción Nacional, toda vez que quisiera en primer lugar señalar que la propaganda que se denuncia es una propaganda que

corresponde a precampaña a un ejercicio de precampaña realizada por el precandidato José Luis Duran Reveles quien está inscrito en el proceso interno del Partido Acción Nacional para seleccionar candidato a Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023 y es el precandidato el responsable único de la fijación y colocación de su propaganda, sin embargo, quiero hacer el señalamiento de que los dichos del partido denunciante son totalmente falsos y contrarios a la verdad tanto histórica como jurídica toda vez que si bien como se acredita con el acta de oficialía electoral el día 8 de febrero de 2017 a las 11:50 minutos se encontraba una lona en el puente peatonal ubicado en avenida 102 entre las calles canal de Sales y Lago Winnipeg esto era porque el precandidato José Luis Duran Reveles realizó un evento dentro de su precandidatura en el municipio de Nezahualcóyotl en diferentes puntos dirigido a militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional en un horario de 10 a 13 horas y con motivo de ese evento se colocó propaganda en distintos lugares del municipio entre ellos el citado puente peatonal publicidad que fue retirada una vez que concluyeron los eventos esto de conformidad con el artículo 244 del Código Electoral del Estado de México que dice que en la colocación de propaganda en el desarrollo de precampaña se observaran las disposiciones del presente código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General esto en relación con el artículo 262 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México artículo en el que señala que en los mítines de campaña, los partidos políticos o coaliciones podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento, de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos contenidos en el Código Electoral del Estado de México se desprende que el precandidato está en su derecho de realizar el evento y fijando de manera temporal la propaganda en dicho lugar y retirarla una vez concluido el evento tal y como sucedió, de ahí deviene lo infundado y temeraria de la queja presentada por el partido Morena."

"Alegatos:

Como se observa del expediente integrado con motivo de la denuncia así como de la pruebas ofrecidas por las partes se desprende que efectivamente la propaganda política denunciada estuvo únicamente por un momento en la infraestructura del puente peatonal; así del monitoreo así como del informe rendido por el precandidato y las diligencias que llevó a cabo este partido político en cumplimiento a las medidas de apremio decretadas por la autoridad se desprende que la propaganda electoral ya no se encontraba en dicho puente, así como por el monitoreo que lleva a cabo el Instituto Electoral del Estado de México en este periodo de precampañas, por lo cual está plenamente acreditado que efectivamente se trató de la colocación momentánea durante un evento de precampaña del precandidato José Luis Duran Reveles el cual es un acto permitido por la legislación electoral en términos de los artículos 262 penúltimo párrafo y 244 del código electoral por tanto esta representación considera que la autoridad al resolver la presente denuncia deberá declarar la inexistencia de la sanción irregular y por lo tanto ordenar su archivo sin requerir sanciona a mi representado."

Así mismo, en dicha Audiencia se acredita que no se presentó a comparecer en la diligencia el partido político MORENA, aun y cuando de autos consta la debida citación del mismo.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el Partido Acción Nacional, infringió el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por la presunta colocación o fijación de propaganda de precampaña electoral en elementos del equipamiento urbano del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA. Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad

investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **La Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, folio 350 y anexo y de la cual se advierte que en ella se certificó la existencia y contenido de las vinilonas motivo de la queja.
- **La Documental Privada,** consistente en copia simple del escrito de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Manuel Gómez Morín Martínez del Río, en su carácter de responsable de Finanzas del C. José Luis Duran Reveles, precandidato en el proceso interno del Partido Acción Nacional, para elección de candidato a Gobernador en el Estado de México.
- **La Documental Privada,** consistente en el escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, signado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, licenciado Ricardo Gudiño Morales.

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

- **La Técnica**, consistente en dos impresiones fotográficas a color, en la cual consta la propaganda denunciada.
- **La Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente, formado con motivo del presente asunto.
- **La Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana.

Por lo que hace a la primer prueba referida es considerada, con fundamento en los artículos 435 fracciones I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México **documental pública, con pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fue realizada por un servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus facultades. Prueba que no fue controvertida y cuyo contenido no fue rechazado por la parte denunciada.

Además, este Órgano Jurisdiccional ha estimado que la inspección ocular realizada por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, debe entenderse de manera integral, esto es, da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma.

Las segunda y tercer pruebas referidas, con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero, del Código electoral de la entidad, se les otorga el carácter de documentales privadas, con el la calidad de indicios, mismas que deberán ser adminiculadas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generarán convicción o no sobre lo que se pretende acreditar.

La cuarta prueba, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero, del Código electoral de la entidad es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual solo adminiculada

con las demás pruebas podrá hacer convicción de lo que se pretende con la misma.

La quinta y sexta pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, solo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se genere convicción sobre la veracidad de los mismos.

Así las cosas, de un análisis a las pruebas mencionadas se concluye que se acreditó la existencia de **dos** elementos propagandísticos (**vinilonas**) colocados en el domicilio a que hace referencia el quejoso, consistente en:

“Avenida 602, sin número, entre las calles Canal de Sales y Lago Winnipeg, colonia Ciudad Lago, código postal 57180, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.”

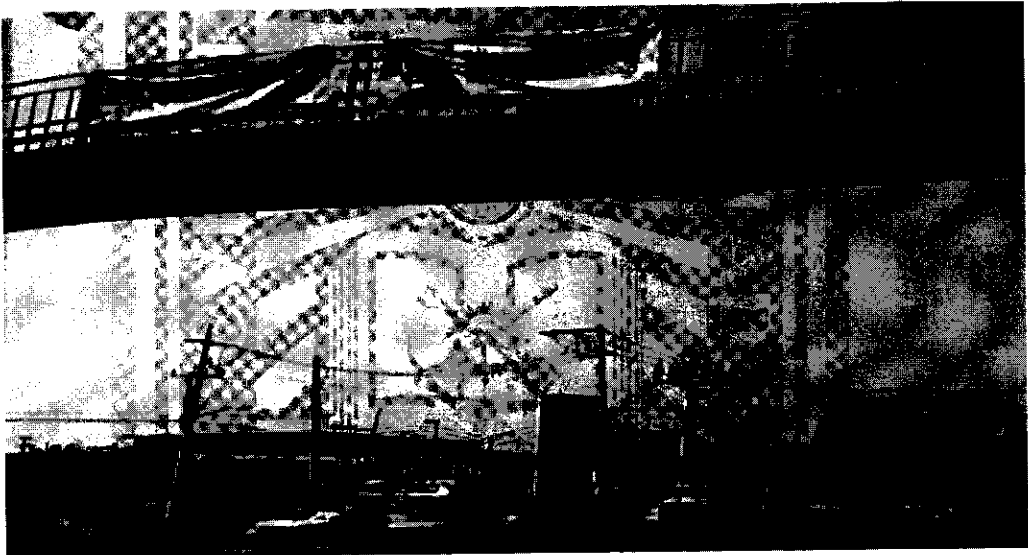
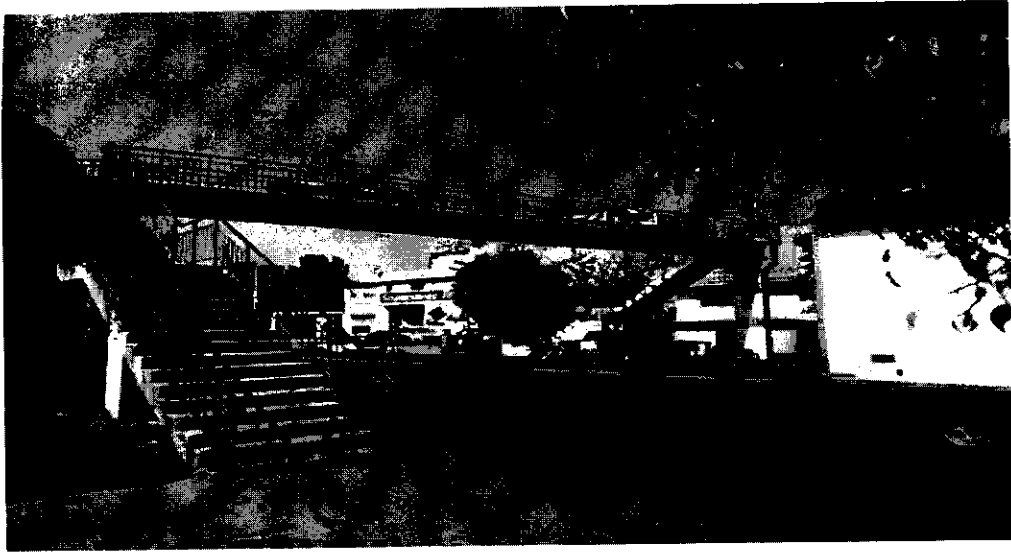
Dichos elementos propagandísticos contienen las siguientes características de forma similar:

“Se trata de un puente peatonal que se ubica en Avenida 602, sin número, entre las calles Canal de Sales y Lago Winnipeg, colonia Ciudad Lago código postal 57180, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; en el extremo izquierdo de dicho puente peatonal, se encuentra el Mercado Juárez y en el extremo derecho se observa el inmueble marcado con el número dieciocho; dicho puente tiene las siguientes características:

Se encuentra construido de concreto, de aproximadamente treinta metros de largo y nueve metros de altura, cuenta con pasamanos y protecciones metálicas en ambos costados en el cual se advierten fijadas dos vinilonas, que son visibles en el sentido de la calle Canal de Sales hacia la calle Lago Winnipeg; cada una presenta los siguientes elementos:

Medidas aproximadas de dos metros de largo por un metro con veinte centímetros de altura; en el costado izquierdo se aprecia el dorso de una persona del sexo masculino que viste camisa color azul; las leyendas “#DeQueSeVanSeVan”, “DURAN”, “GOBERNADOR”, “PRECANDIDATO”, lo anterior sobre un fondo de color blanco y en su parte inferior una franja de color azul con la leyenda “El CAMBIO que todos queremos”, así como el emblema del PAN en su costado izquierdo.”

Para mayor ilustración se anexan a la presente las fotografías de la propaganda referida.



En consecuencia, a consideración de este Órgano Colegiado, se tiene por acreditada la propaganda denunciada por el partido actor, visible en su escrito de demanda, cuyos contenidos se han insertado con antelación, desde el día siete de febrero de dos mil diecisiete hasta el día quince del mismo mes y año, lo anterior, sin dejar de considerar que con fecha nueve de febrero del mismo año la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por acreditada formalmente la misma. Lo anterior porque en la primera fecha se promovió la denuncia de la que se aprecia que el contenido de la misma coincide con la propaganda del acta circunstanciada, al igual que el domicilio donde se colocaron, de manera que, no existe duda de que la propaganda a que se refirió el quejoso en su escrito del siete de febrero de dos mil diecisiete, es la misma que constató el Instituto Electoral del Estado de México, el siguiente nueve de febrero; y es hasta el día quince de febrero del mismo mes y año, fecha en la que el probable infractor da cumplimiento a la medida cautelar decretada en el presente procedimiento, en que es retirada la propaganda denunciada, esto de conformidad con el Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de misma fecha.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el Partido Acción Nacional, indicó que el día 8 de febrero una vez concluido el evento de precampaña de uno de sus precandidatos retiró la propaganda que se utilizó; sin embargo, en el caso no aconteció así, pues todavía el trece de febrero se ordenaron medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda y fue hasta el día quince que el partido infractor informó el cumplimiento a las mismas, sin que exista algún indicio del que se advierta que la propaganda fue retirada antes de dicha fecha.

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando

Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

El partido político denunciante sostiene que con la colocación de la propaganda denunciada en el puente peatonal referido, se están violentando las normas en materia de propaganda electoral al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por el Código de la materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, violentando con ello el Estado de Derecho.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: **1)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; **2)** Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; **3)** Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, **4)** Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Además del marco jurídico invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente, en primer término, referir que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 243, refiere que la **propaganda de precampaña es** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el

propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

El artículo en comento, sigue refiriendo que la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato, la cual deberá ser elaborada con productos reciclables y con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por su parte, el artículo 262 fracción I de dicho Código refiere que la colocación de la propaganda electoral **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Resulta oportuno indicar, que el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México hace referencia a **“propaganda electoral”**, **sin hacer distinción entre la propaganda de precampaña o campaña electoral, en este tenor, bajo el principio “donde la ley no distingue, no hay porque distinguir”**, debe concluirse que para la colocación de toda la propaganda electoral, incluida la propaganda de precampaña, deben observarse las reglas establecidas en el artículo en comento.

Además de que conforme al artículo 244 del Código Electoral del Estado de México, para la colocación de la propaganda de precampañas deberá observarse lo dispuesto a la colocación de propaganda electoral.

En este mismo orden de ideas, los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, en su capítulo Primero, intitulado *“Disposiciones Generales”*, específicamente en sus artículos 1.2, incisos k) y o), refieren lo siguiente:

“1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

[..]

k) **Equipamiento Urbano:** a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; **puentes peatonales** y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

[...]

o). *Propaganda de Precampaña:* es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

(Énfasis propio)

Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 de los citados Lineamientos, refiere lo siguiente:

"4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos."

De tal manera que, de las disposiciones jurídicas previstas en el Código electoral estatal y de los lineamientos en cita, se concluye que el **equipamiento urbano comprende, entre otros elementos, a los puentes peatonales.**

Con base en todo lo anterior, y con fundamento en los artículos, 244 y 262 fracción I del código electoral local y 4.1 de los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, resulta válido concluir que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse en puentes peatonales, en virtud de que son considerados elementos de equipamiento urbano.

Así pues, en el presente caso, se desprende que el quejoso, denunció la colocación de propaganda en dos puentes peatonales, por considerar que ello es violatorio a la normativa electoral, lo anterior porque dichos puentes forman parte del equipamiento urbano.

Al respecto, cabe precisar que ha sido criterio de la citada Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-20/2011, que los puentes peatonales son considerados como elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral, dado que su origen y funcionamiento, deriva de la necesidad de proporcionar un medio seguro a los peatones para poder cruzar de una acera a otra de una calle, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida. En efecto, la finalidad de los puentes peatonales es brindar el servicio ciudadano de movilidad peatonal seguro y no de publicidad partidista.

En ese tenor, el Partido Acción Nacional al no vigilar las acciones de su precandidato dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que esta compelido.

Lo anterior, toda vez que las reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, los puentes peatonales no pueden ser utilizados para la colocación de la propaganda electoral².

Ahora bien, por otro lado es importante precisar el contenido de la propaganda denunciada a efecto de evidenciar, que la misma es considerada propaganda electoral de precampaña. En este tenor, conforme al Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva

² Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSD-189/2015.

del Instituto Electoral del Estado de México, folio 350 de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se detalló que la propaganda que se localizó y que correspondía al Partido Acción Nacional, contenía las siguientes características:

"Medidas aproximadas de dos metros de largo por un metro con veinte centímetros de altura; en el costado izquierdo se aprecia el dorso de una persona del sexo masculino que viste camisa color azul; las leyendas "#DeQueSeVanSeVan", "DURAN", "GOBERNADOR", "PRECANDIDATO", lo anterior sobre un fondo de color blanco y en su parte inferior una franja de color azul con la leyenda "El CAMBIO que todos queremos", así como el emblema del PAN en su costado izquierdo"

Con base en tal descripción, se concluye que la propaganda denunciada **Sí tiene el carácter de propaganda electoral de precampaña**, en virtud que de ella se desprenden entre otros elementos como "DURAN", "PRECANDIDATO", "GOBERNADOR" y los colores y logotipo del Partido Acción Nacional.

Aunado a que, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el representante propietario de dicho partido al contestar la denuncia instaurada en contra de su representado y formular alegatos, declaró que efectivamente se trataba de propaganda de uno de sus precandidatos que había realizado un evento de precampaña en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, y la cual se había fijado en el puente peatonal que fue denunciado.

Por lo tanto, su colocación, fijación u adherencia estaba obligada a cumplir lo estipulado por los artículos 244 y 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, no ser colocada en elementos de equipamiento urbano.

No pasa desapercibido que el partido infractor señaló que los hechos denunciados se encontraban al amparo de la legislación electoral, no obstante esto, se considera que el partido infractor parte de una premisa

falsa, toda vez que, el mismo artículo 262 del código comicial, que prohíbe en su fracción I que la propaganda no puede colgarse o fijarse en elementos del equipamiento urbano, permite por otro lado, según su penúltimo párrafo, que en los mítines de campaña se podrá fijar o colgar propaganda en las plazas públicas y que la misma podrá ser retirada una vez que concluya el evento.

Sin embargo, el partido responsable parte de una premisa falsa pues tal afirmación no puede encontrar sentido, ya que el puente peatonal donde se acreditó la colocación de la propaganda denunciada no corresponde a una plaza pública, ya que éste es considerado por la legislación comicial como equipamiento urbano, lo que constituye una infracción a la norma electoral, toda vez que se prohíbe la colocación de dicha propaganda en este tipo de equipamiento urbano. Robustece lo anterior el hecho de que como ha quedado establecido en el apartado de existencia de la propaganda denunciada, si bien, se acreditó formalmente el día nueve de febrero de dos mil diecisiete a través de la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, hay suficientes indicios que indican que la propaganda ya existía cuando menos desde el siete del mismo mes y año, fecha en que se presentó la denuncia del partido político MORENA.

Luego entonces, no pueden considerarse como ciertas las manifestaciones del Partido Acción Nacional, respecto de que dichos actos se encontraban al amparo de la legislación electoral.

De tal manera que si, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que se colocó propaganda electoral, consistente en **DOS** vinilonas, en un puente peatonal del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se infringe la normatividad electoral, en virtud de que la propaganda **de un precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional**, fue colocada sobre un lugar prohibido por la ley en materia

electoral, por lo cual resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido MORENA**.

C) RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR.

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de dos vinilonas que contenían propaganda de precampaña **colocadas en un puente peatonal considerado equipamiento urbano**, (en adelante propaganda acreditada o propaganda ilegal) en un punto del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo cual, viola la normatividad electoral (262 fracción I del Código y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda), a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad del denunciado, el Partido Acción Nacional.

Así, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 459 fracción I, establece que son sujetos de responsabilidad, los **partidos políticos** por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

Con base en ello, de lo inserto en el escrito de queja se desprende que el Partido MORENA, a través de su representante propietario, responsabilizó y denunció directamente **al Partido Acción Nacional**, por la fijación y colocación de la propaganda denunciada.

Primeramente, debe indicarse que en autos está plenamente acreditado que el Partido Acción Nacional reconoció, en su garantía de audiencia, que la propaganda denunciada correspondía a uno de sus precandidatos a Gobernador de la entidad para el periodo constitucional 2017-2023, derivado de un evento realizado en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en la precampaña del mismo; por tal razón, el Partido Acción Nacional, es sujeto de responsabilidad conforme al artículo 459 fracción I del Código electoral local.

En ese tenor, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario en la audiencia respectiva de pruebas y alegatos dio contestación a la queja en su contra, formuló alegatos, indicó que la queja es infundada, señaló que la propaganda que se denuncia es una propaganda que correspondió a un ejercicio de precampaña dirigido a militantes y simpatizantes del partido, realizada por el precandidato José Luis Duran Reveles, quien está inscrito en el proceso interno del Partido Acción Nacional, para seleccionar candidato a Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023; además, el partido político refirió que el precandidato es el único responsable de la fijación y colocación de su propaganda; también manifestó que derivado del evento de precampaña se colocó diversa propaganda en distintos lugares del municipio entre ellos el citado puente peatonal.

Tales afirmaciones constituyen una **confesión expresa**, es decir, acepta que sí se colocó en un puente peatonal la propaganda denunciada, por lo tanto, existe responsabilidad sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, aún y cuando no existe elemento del que se advierta que fue su voluntad transgredir la normativa electoral, lo cierto es que las afirmaciones expuestas por el Partido Acción Nacional, respecto de que la propaganda correspondió a uno de sus precandidatos quien realizó un evento de precampaña en el citado municipio, constituyen una **confesión expresa y por lo tanto una responsabilidad por culpa in vigilando de los hechos denunciados**.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus

dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional Electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica, sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. Por tal razón, la Sala Superior razonó que, si el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos hoy vigente, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Resulta válido aseverar que este último precepto regula:

- a) **El principio de respeto absoluto de la norma**, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.
- b) **La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes**, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades

propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Así mismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también, de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución Federal como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-

RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, sostuvo que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o *de facto*, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partido Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que el Partido Político Acción Nacional estaba obligado, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el particular, el Partido Acción Nacional, incurre en *culpa in vigilando*, pues **es responsable de forma indirecta** por la actuación de sus precandidatos, en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano. Por tanto, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que si bien, el Partido Acción Nacional reconoció en su garantía de audiencia que la propaganda denunciada correspondía a uno de sus precandidatos a Gobernador para el periodo 2017-2023; y que el precandidato era el único responsable de la fijación y colocación de su propaganda; debe resaltarse que el partido MORENA responsabilizó y denunció directamente al Partido Acción Nacional, por lo tanto, el presente procedimiento sancionador se instauró únicamente en contra de este partido; lo que impidió a la autoridad administrativa electoral establecer el procedimiento en contra del precandidato mencionado y emplazarlo y brindarle garantía de audiencia al respecto. De ahí que, este Tribunal se encuentre impedido para pronunciarse sobre la responsabilidad del precandidato en cita; pese a esto, en el presente asunto y como se manifestó en líneas anteriores se acreditó la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional por no ajustar la conducta de sus militantes dentro de los cauces establecidos en la normativa electoral de la entidad.

D) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y habiendo quedado demostrada la violación del artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y al artículo 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, así como la responsabilidad del partido denunciado en los actos ilegales que se le atribuyeron, resulta procedente imponer una sanción al Partido Acción Nacional.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones, en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador

Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras, debe agotar las mismas a fin de recabar los elementos probatorios que le permitan acreditar la existencia del hecho configurativo de la infracción electoral, identificar a la totalidad de los posibles responsables, así como demostrar su responsabilidad, lo que implica, evidenciar el tipo de conducta realizada por cada uno de ellos y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y

lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponerle al denunciado, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 460 fracción I y IV del Código Electoral del Estado de México, señalan que son infracciones de los partidos políticos el

incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código, siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento por parte del partido a los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de la propaganda irregular de uno de los precandidatos del Partido Acción Nacional, se llevó a cabo a través de su colocación de dos vinilonas en un puente peatonal considerado éste como equipamiento urbano.

Tiempo. Conforme las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo ya razonado, se acredita la existencia de la propaganda ilegal desde el siete de febrero de dos mil diecisiete, hasta el quince de febrero del mismo año.

Lugar. La propaganda electoral fue encontrada en un puente peatonal que se ubica en Avenida 602, sin número, entre las calles Canal de Sales y Lago Winnipeg, colonia Ciudad Lago, código postal 57180, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, mismo que ha quedado consignado en esta sentencia.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo

incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en el domicilio denunciado del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante la cual se promociona la precandidatura de un militante del Partido Acción Nacional y la cual se colocó o fijó en un elemento del equipamiento urbano, implica una **omisión** del partido, consistente en no hacer una actividad establecida por la norma; pues omitió su deber de vigilar que sus precandidatos se adecuaran a la normativa electoral.

III. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia el Partido Acción Nacional, inobservó lo previsto en los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de ello se tiene que la colocación de la propaganda denunciada en un lugar identificado como equipamiento urbano transgredió el principio de **legalidad** como imperativo a observarse por el partido infractor en el vigente proceso electoral acontecido en el ámbito del Estado de México, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, y el deber del partido de vigilar que tales normas sean cumplidas.

IV. La trascendencia de la norma trasgredida.

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el partido denunciado **puso en peligro** el principio de legalidad; pues la propaganda ilegal sólo consistió en dos vinilonas, se colocó únicamente en un puente peatonal considerado elemento del equipamiento urbano, el contenido se refirió a propaganda de precampaña y se dictaron medidas cautelares para evitar que la norma siguiera siendo vulnerada.

V. Tipo de infracción.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En

estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, es la legalidad. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable al partido denunciado se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro el mismo.

VI. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizó la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente juicio, ni el nivel de afectación cierto en el resultado de la votación el día de la elección.

VII. Intencionalidad o Culpa.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva*

*implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*³; e implica: **a)** el conocimiento de la norma, y **b)** la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis *1a. CVI/2005* de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"⁴ y *1.1o.P.84 P* titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"⁵.

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad del partido por "culpa in vigilando", este Tribunal concluye que el infractor actuó con **culpa** en la existencia de los hechos denunciados.

Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la Tesis *V.2o.P.A.33 P*, emitida Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO."⁶

VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del reciente proceso electoral de la Entidad, así como dentro del periodo de precampañas.

IX. Singularidad o pluralidad de la falta.

³ Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

⁴ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

⁵ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>, consultado el 06 de junio de 2015.

La infracción atribuida al partido denunciado, es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal.

X. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 262, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el partido denunciado como **leve**, en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución así como la conducta desplegada consistente en dos vinilonas que contenían propaganda de precampaña del Partido Acción Nacional en un lugar identificado como equipamiento urbano.

XI. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en el presente proceso electoral que evidencie que el Partido Acción Nacional haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

XII. Condición económica.

En el asunto que se nos ocupa, y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo puede tomarse en cuenta las condiciones particulares de la participación del mismo, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica del infractor, para la imposición de la sanción de mérito, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de

económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

XIII. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de **legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al partido infractor a volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando así mediante la sanción que se le impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XIV. Individualización de la Sanción.

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral local serían excesivas por las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al Partido Acción Nacional debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse al es una **amonestación pública**; establecida en el artículo 471 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que el infractor no repita la conducta ilegal desplegada.

Ello así, en virtud que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de propaganda en dos vinilonas.
- Fueron colocadas en un puente peatonal que constituye equipamiento urbano.
- Se trató de una omisión.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el principio de legalidad.
- Se trató un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando", por parte del partido denunciado.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor, sobre que, la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de la amonestación que se impone; por eso, la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como, en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México y en las oficinas de la representación del quejoso y del denunciado ante el Consejo General de dicho Instituto, esto último al ser la institución donde las partes ejercen su representación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA públicamente** al Partido Acción Nacional, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO: **Publíquese** después de su aprobación, una copia de esta sentencia en los **Estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional; así como, en los **estrados** del Instituto Electoral del Estado de México y en las oficinas de la representación del quejoso y del denunciado ante el Consejo General de dicho Instituto.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS